



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO.

## REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 25 Noviembre 1869.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

—  
**LEY.**

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se proroga hasta 31 de Diciembre del año actual la autorizacion concedida al Gobierno para que invierta el producto de las contribuciones y rentas públicas con arreglo al presupuesto general de gastos del Estado del año económico de 1869 á 70, sometido á la deliberacion de las Cortes; aplicando desde luego, en lo que sea posible, las economías introducidas en el proyecto de ley de presupuestos para el año de 1870 á 71.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se co-

munica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

—  
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Gobierno de S. A. cree que está muy próximo el momento oportuno de renunciar á las extraordinarias facultades que las Cortes Constituyentes tuvieron á bien otorgarle por la ley de 5



de Octubre del corriente año, con arreglo al artículo 31 de la Constitución del Estado, á fin de restablecer el orden público tan gravemente comprometido por la última sublevación. Van, pues, á ser reintegrados los ciudadanos en el libre goce y ejercicio de los derechos sancionados en los artículos 2.º, 5.º y 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17 del Código fundamental. Desde entonces nadie podrá ser detenido sino por razón de delito, ni obligado á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria. Desde entonces el hogar doméstico volverá á estar consagrado por la ley, sin que haya de ser lícito á nadie, bien sea Autoridad ó particular, traspasar sus umbrales sino en los casos y con las formalidades que la Constitución prescribe. Desde entonces, en fin, ningun ciudadano podrá ser legítimamente perturbado en el pacífico ejercicio de los derechos de reunión y asociación, y la prensa volverá á usar de toda la libertad que el precepto constitucional le reconoce. Estos derechos son el preciso é inviolable patrimonio de los ciudadanos de un pueblo libre; son el elemento esencial de su vida; son, en fin, la gloriosa conquista de la nación española en la revolución de 1868, conquista que por sí sola sería bastante para eternizar en los fastos del progreso humano el recuerdo de aquel gigantesco movimiento de un gran pueblo hácia su regeneración social y política. Estas libertades deben estar al abrigo de todo ataque, cualquiera que sea el punto de donde venga, bien intente inferirlo equivocadamente una Autoridad constituida, bien proceda de simples ciudadanos.

Ineficaz sería la consagración constitucional de tan preciosos derechos si en el mismo Código fundamental no se hubiese establecido una sólida y firme garantía á cuyo amparo pudieran subsistir en toda su integridad, y no se hubiese erigido para ello una elevada institución á fin de que sostuviese su legítimo ejercicio donde quiera y por quien quiera que fuese perturbado. Esta garantía, esta elevada institución es el poder judicial, que de este modo ha venido á ser la piedra angular del majestuoso edificio levantado por la sabiduría de las Cortes Constituyentes, recibiendo la misión propia de un augusto sacerdocio encargado de la custodia del arca santa de nuestras libertades; pero quedando también constituido en guardador celoso y sostenedor firmísimo del orden público, que es producto del ejercicio armónico de aquellas.

Los deplorables acontecimientos que ha presenciado la nación en los meses de Agosto y Octubre últimos no son ni pueden ser bastantes para que el Gobierno de S. A. haya de modificar el pensa-

miento liberal en que se ha inspirado siempre, y para apartarle en lo más mínimo de la senda que le marca la Constitución del Estado. El Gobierno no aspira á lastimar ninguno de los sagrados derechos del ciudadano. Cree firmemente que deben subsistir en toda su integridad, porque no concibe que haya verdadero antagonismo entre la causa de la libertad individual y la del orden público que constituye la libertad de todos.

Pero si tal es el pensamiento del Gobierno, también por otra parte cree que de hoy más deben ser perseguidos sin contemplación y castigados severamente todos los delitos que, con ocasión del ejercicio de aquellos derechos, puedan cometerse, y que ya no es posible, ni por ningun concepto sería lícita la menor tolerancia en este punto. La opinión general del país lo reclama así imperiosamente, y el Gobierno está resuelto á satisfacerla, porque la libertad, para salvarse de todo peligro en el porvenir, no puede descender al terreno del delito ni ha de producir el desorden en que ella misma se asfixiaria, ya que en él tan solo respirar puede la anarquía ó el despotismo.

La Constitución del Estado no marcó ni podía marcar arbitrarios límites á los derechos del ciudadano. Pero en su misma naturaleza tienen aquellos un límite, más allá del cual aparece el delito. Este límite es el derecho de los demás. No es lícito lastimar el derecho ajeno con el pretexto de ejercer el propio, no más sagrado ni más inviolable que aquel.

Y si no es lícito y constituye por lo tanto un delito el abuso de una libertad individual cuando lastima ó viola la de otro individuo, por la misma, ya que no sea por mas fuerte razón, es ilícito y criminal el ejercicio abusivo de las libertades del individuo cuando viola las de la mayoría de los ciudadanos que constituyen la legítima representación de la Soberanía nacional. No ha de negarse siquiera al mayor número lo que al individuo aislado corresponde.

Tan elementales principios son bastantes para asentar la verdadera doctrina sobre este delicado punto, y corregir por su aplicación el triste espectáculo de excesos cometidos á la sombra de una sagrada libertad, que á tantos peligros ha estado expuesta por la criminal conducta de algunos que se proclamaban como sus más ardientes defensores.

La Constitución del Estado, sancionada por las Cortes Constituyentes, tiene su fundamento en el derecho y libertad de cada uno de los ciudadanos, que constituyen la inmensa mayoría del pueblo español legítimamente representado por aquellas. Aquel Código, por lo tanto, y todos los preceptos



que contiene y todas las instituciones que establece, son y deben ser inviolables. No puede admitirse diferencia alguna entre el respeto y observancia que se debe á los unos y á los otros, porque todos están bajo la salvaguardia del derecho soberano de la nacion. Los preceptos constitucionales son todos igualmente obligatorios, é igualmente sagrados los derechos é instituciones que en ellos se protegen y establecen. Por la misma razon, porque constituye un delito la violacion de los derechos individuales que la Constitucion sanciona, por la misma lo constituye tambien el ataque á cualquiera de los poderes públicos que aquella crea y consagra. Los unos y los otros descansan á la sombra de la misma garantía.

Podrán los ciudadanos, por consiguiente, reunirse y asociarse; podrán emitir libremente sus ideas de palabra, por la imprenta ó por cualquiera otro medio; pero al reunirse, al asociarse y al emitir sus pensamientos, habrán de respetar todas las libertades, todas las instituciones, todos los poderes constitucionales, así los derechos individuales de los demás como la Monarquía, así esta como las Córtes, así estas como el poder judicial. La Soberanía nacional no puede ser lesionada; por lo mismo lesionado tampoco puede ser lo que esta Soberanía, única legítima, ha establecido y garantido.

No se opone á lo que se acaba de manifestar la exposicion tranquila y razonada de las ideas y doctrinas que el ciudadano profese sobre todas las cuestiones políticas ó de cualquiera otro orden que esté dentro de la moral y del derecho; bien esa exposicion se haga por medio de la imprenta, bien de palabra en las reuniones que se celebren ó en las asociaciones que se establezcan.

Pero sí se opone la exposicion violenta que tienda directamente á traducir la idea en hecho por medio de la fuerza; la que se hace, no para propagar una doctrina, sino para atacar por la violencia las instituciones consagradas por las leyes; la que, en fin, no se dirige á la razon, sino á las pasiones brutales é inconscientes. Entre la defensa de la forma monárquica absoluta ó la republicana de Gobierno, y el ataque á la establecida por las Córtes en la Constitucion que nos rige, se halla el Código penal con la severidad de sus preceptos. Entre las predicaciones que tienden á ilustrar la inteligencia y las excitaciones que van directamente á las pasiones de las masas media el crimen con todas sus horribles consecuencias.

El Gobierno no puede ni debe establecer *á priori* una línea inflexible hasta la que haya de considerarse como legítimo el ejercicio de los derechos individuales á que esta circular se refiere, y más

allá de la cual haya de estar el delito. No puede el Gobierno hacer esto, porque comprende bien que las circunstancias peculiares á cada caso habrán de influir en la práctica de un modo eficaz y decisivo para apreciar la naturaleza del hecho y la inculpabilidad ó la delincuencia del que lo ejecute.

No debe, en fin, establecer el Gobierno esa línea divisoria, porque equivaldria á intepretar la ley fundamental del Estado, y á usurpar así la noble y altísima mision del poder judicial, llamado á aplicarla y á velar incesantemente por su más pura y más completa observancia.

El Gobierno por mi conducto se encierra en el círculo de atribuciones que le es propio. Se dirige á V. S., que por su cargo es, con todos sus subordinados, el representante permanente de la ley cerca de los Tribunales de Justicia de ese territorio, á fin de que el Ministerio fiscal continúe con mayor celo, si posible fuera, que hasta aquí, y sin contemplaciones de ningun género, en el desempeño de la importantísima mision que le está encomendada, pidiendo incesantemente el riguroso cumplimiento de las leyes, é investigando y persiguiendo sin descanso todos los delitos que se cometan, ya en contra de los derechos y libertades del individuo, ya en ofensa de los inviolables poderes públicos establecidos por la Soberanía nacional en la Constitucion del Estado.

El Ministerio fiscal debe sobreponerse á toda consideracion de política de partido para colocarse y permanecer constantemente en las regiones serenas de la ley; debe velar exclusivamente por la extricta observancia de esta; debe estar dominado siempre por la idea de sus altos y trascendentales deberes; debe, en fin, tener á todos los momentos presente que él, con el poder judicial, está llamado á responder ante la Nacion, ante el mundo y ante la posteridad, de la conservacion del orden y de la integridad de las libertades públicas.

V. S. habrá de inculcar en el ánimo de sus subordinados el exacto é imprescindible desempeño de tan graves é importantes funciones; haciéndoles entender que el Gobierno está firmemente resuelto á no tolerar ni dispensar la menor falta en este punto, sea cualquiera la causa de que proceda, empleando todo el rigor que sus atribuciones le permitan contra el funcionario del orden fiscal que en ella incurra, así como recompensando, como es justo, á los que más digna y rectamente cumplan los deberes de sus respectivos cargos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

## SEGUNDA RESERVA.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

CIRCULAR.—Tan pronto como los Sres. Alcaldes reciban el BOLETIN OFICIAL en que se inserta esta circular, se servirán hacer comparecer ante su Autoridad á todos los individuos de la segunda reserva que residan en sus pueblos y respectivas jurisdicciones, para manifestarles que los que deseen ingresar en los tercios navarros, con el haber de siete reales diarios, pagados por la excelentísima Diputacion, serán admitidos, no teniendo nota alguna desfavorable en su filiación; en la inteligencia que han de prestar el servicio de dicho instituto en aquella provincia, sin que por eso dejen de seguir perteneciendo á esta segunda reserva. Los sargentos y cabos que quieran ingresar en dichos tercios tambien serán admitidos, sin que sea obstáculo la circunstancia de estar casados.

Aquellos á quienes les convenga, pueden presentarse desde luego en esta oficina, calle del Parque, núm. 8, para refrendárseles sus licencias ilimitadas, y marchar inmediatamente á Pamplona, donde tendrán entrada en el mencionado cuerpo, sufragando los interesados los gastos del viaje hasta aquella plaza.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1869.—El Teniente Coronel primer Jefe, José M. Alvarez Villamil.

Los individuos dependientes de esta comision de reserva que hayan recibido la licencia absoluta por cumplidos, y cuyos abonarés de los alcances que les resultaron al serles expedida aquella estén comprendidos hasta el núm. 599 inclusive, pueden presentarse, cuando gusten, por sí ó por medio de apoderado competentemente autorizado, á entregar en esta oficina, calle del Parque, núm. 8, los referidos abonarés y percibir su importe en metálico.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1869.—El Teniente Coronel primer Jefe, José M. Alvarez Villamil.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## Secretaría.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 25 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada

uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Francisca Tebor, hija de D. Manuel, miliciano nacional de Lerin, muerto en el campo del honor.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de la interesada.

Zaragoza 27 de Noviembre de 1866.—El Jefe de la Administracion económica, José García.

## Bonos del Tesoro.

Los tenedores de resguardos interinos á talon se servirán presentarlos en esta Administracion, facturados, segun está prevenido, á fin de que, reconocidos por la Direccion general del Tesoro público, puedan ser cangeados por los bonos correspondientes.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1869.—José García.

## SECCION DE COMUNICACIONES.

## CORREOS.

En esta Subinspeccion se halla detenida una carta, nacida en el buzón de esta oficina, por contener un objeto ó cuerpo duro, en cuya forma no puede cursar por el servicio de correos, segun instruccion. Es dirigida aquella á «Provincia de Cáceres, á Legrosan, para el Sr. Antonio Suero.»

Lo que se hace saber para conocimiento del interesado expedidor de dicha carta.

Zaragoza 27 de Noviembre de 1869.—El Subinspector, Luciano Guerrero de Escalante.

Por disposicion de la Junta repartidora del impuesto personal de Manchones, se concede el plazo de ocho dias para que los contribuyentes presenten las relaciones juradas de sus haberes. Manchones 29 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Miguel Jurado.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

## SECRETARÍA.

Habiendo visto la luz pública una obra juridico-administrativa, titulada *La Justicia y la Administracion*, escrita por D. Antonio Alcántara y Perez y D. Juan de Morales y Serrano, Oficiales del Consejo de Estado, cuyo principal objeto es desenvolver las teorías más importantes del derecho administrativo en sus relaciones con el civil, segun los principios de la ciencia moderna, y



explicar conforme á la jurisprudencia del Consejo de Estado el recto sentido de las disposiciones que regulan el modo de proceder en los conflictos de jurisdiccion y atribuciones entre el órden civil y administrativo, el Sr. Regente de este Tribunal, en consecuencia de excitacion que se le ha dirigido por el Ministerio de Gracia y Justicia, ha tenido á bien mandar se recomiende, segun lo verifico, á los Jueces de primera instancia del territorio la adquisicion de tan útil y notable obra, que además de haber sido favorablemente juzgada por la Academia de ciencias morales y politicas, viene á satisfacer una gran necesidad del servicio por la interesante copia de doctrina con que ilustra una materia tan digna de profundo estudio. Zaragoza 26 de Noviembre de 1869.

—Mariano Lombas.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Aguas.

#### REGLAMENTO

para los aprovechamientos del Canal Imperial de Aragon.

(CONTINUACION.)

Si ocurrieran accidentes en las obras del Canal y para su reparacion fuese preciso el corte de las aguas, este podrá verificarse por más tiempo; pero sin que dé derecho á reclamaciones por parte de los usuarios de las aguas, siempre que el corte no exceda de 30 dias seguidos.

Art. 36. Los cortes extraordinarios á que se refiere el artículo anterior no podrán verificarse sin que medie entre uno y otro un número de dias igual al que hayan estado cortadas las aguas.

Si la reparacion ó conservacion de las otras exigiera mayores plazos de los consignados en el párrafo anterior los concesionarios de aguas recibirán la indemnizacion correspondiente, evaluada con sujecion á lo que se dispone en este reglamento.

#### CAPITULO VII.

##### *Del cauce de las acequias y escorredores.*

Art. 37. Para los efectos de este reglamento, las acequias se dividirán en dos clases.

1.º Acequias de desagüe.

2.º Acequias de distribucion y escorredores.

Art. 38. Pertenecen á la primera clase:

1.º Todas las acequias de desagüe que parten ó reciben las aguas de las almenaras de batir, y que se utilizan ó pueden utilizarse para las limpias del cauce del Canal.

2.º Las acequias de desagüe que á la vez sirven para escorredores de las aguas y distribucion de las mismas entre los usuarios.

El entretenimiento, conservacion, limpia y mejora de estas acequias corresponde al Estado, y

por consiguiente el mismo debe percibir los derechos de alfardilla.

Art. 39. Todas las demás acequias que existen dentro de la zona reglable del Canal, ya sirvan para la distribucion de sus aguas, ya para dar salida al sobrante hasta los cauces públicos, pertenecen á la segunda clase.

Su conservacion es de cargo de los sindicatos y corporaciones regantes ó usuarias de las aguas. Exceptuáanse de esta disposicion las derivaciones y desagües de uso particular, que correrán de cuenta del concesionario de las aguas que por aquellos discurre.

Art. 40. Los derechos de alfardilla relativos á la segunda clase pertenecen á los sindicatos ó corporaciones citadas en el artículo anterior.

#### CAPITULO VIII.

##### *Disposiciones comunes á los dos capitulos precedentes.*

Art. 41. No se permitirá el uso de las aguas sobre las mismas acequias. Los concesionarios deberán utilizarlas fuera del cauce, y las derivaciones que con este fin haya que ejecutar serán construidas y conservadas por ellos desde la toma de aguas en el Canal ó acequia hasta el desagüe en las mismas aguas abajo del punto de empleo.

Para los efectos de este artículo, se entiende por derivacion todo el trayecto comprendido entre la toma de aguas y el desagüe, ámbos inclusive.

Art. 42. El ingreso del agua en las derivaciones de que trata el artículo anterior se verificará siempre por medio de una boquera provista de su correspondiente compuerta ó llave.

Art. 43. Los propietarios lindantes con las acequias de distribucion, de desagüe y escorredores no podrán aprovecharse del cauce ni de los cajeros, ni hacer excavaciones en los mismos, ni operacion alguna que pueda debilitarlos, ni cortar ó arrancar árboles, cañas, arbustos y matizos.

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 139 de la ley de aguas citadas, la anchura de cada cajero, para los efectos de este reglamento, será igual á la luz del fondo de la acequia, cuyas dimensiones son las marcadas en el cap. 55 de las ordenaciones de montes y huertas de la ciudad de Zaragoza, que rigen y han regido desde la construccion del Canal.

#### TITULO IV.

##### DEL RÉGIMEN DE LAS AGUAS.

#### CAPITULO IX.

##### *Del suministro de las aguas.*

Art. 44. El Canal suministrará por la almenara de toma de cada acequia el volúmen de agua perteneciente á todos los suscritores que se surtan de la misma.

Con este objeto se fijará en cada caso la altura á que debe elevarse la compuerta, teniendo sólo en cuenta la altura media del Canal, que es la siguiente:

En el Bocal..... 2<sup>m</sup>, 76 (8 piés 6 pulgadas francesas).

- En el puente de Gallur.. 2<sup>m</sup>, 60 (8 piés 0 pulgadas).  
 En Jalon..... 2<sup>m</sup>, 43 (7 piés 6 pulgadas).  
 En Casablanca..... 3<sup>m</sup>, 087 (9 piés 6 pulgadas).  
 En la almenara del Pilar. 3<sup>m</sup>, 087 (9 piés 6 pulgadas).

Art. 45. El exceso que reciban las acequias cuando el nivel del Canal sea superior á las alturas expresadas servirá de compensacion para los casos en que por escasez de aguas en el rio, ó cualquiera otro accidente imprevisto, la altura sea menor.

Art. 46. La elevacion de las compuertas que no hayan sufrido alteracion por efecto de nuevas concesiones desde la formacion de los sindicatos será la que fija en el acta formada en virtud de lo dispuesto en real orden de 3 de Junio de 1849.

Art. 47. El volúmen de aguas que el Canal suministra por cada almenara se fija, para los efectos de este reglamento, en el que resulte de las alturas consignadas en las actas á que se refiere en el artículo anterior.

Art. 48. De conformidad con lo prescrito en el art. 9.º de la ordenanza para la policia y conservacion del Canal, aprobada por real orden de 13 de Febrero de 1850, permanecerán cerradas durante la noche todas boqueras de suministro de aguas.

Art. 49. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior las boqueras por donde reciban agua los suscritores que estén debidamente autorizados para usarlas de noche.

Estas autorizaciones se concederán únicamente con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de este reglamento.

## CAPITULO X.

### *De la distribucion y vigilancia de las aguas.*

Art. 50. En las acequias cuya dotacion ha experimentado variaciones desde la fecha en que se extendieron las actas regirá la apertura de compuertas hoy existente; pero deberá reformarse el acta correspondiente para hacer constar esta circunstancia y el volúmen de aguas que reciben del Canal.

Si por parte de la Direccion del Canal ó de los sindicatos hubiera duda acerca de la cantidad de agua que discurre por la acequia, se procederá á un nuevo aforo y á variar la elevacion de la compuerta, á fin de dar paso por ella al volúmen de aguas concedido.

Art. 51. Cuando por efecto de una nueva concesion sea preciso aumentar la dotacion de cualquier acequia, ó cuando caduque alguna de las existentes, se fijará la variacion que ha de introducirse en la apertura de la compuerta por medio de acta levantada en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 52. Cuando ocurra cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, la Direccion del Canal avisará al sindicato interesado con ocho dias de antelacion la hora y el dia en que ha de procederse al aforo de la acequia y á la fija-

cion de la apertura de la compuerta, con el fin de que asistan á la operacion uno ó dos vocales del mismo, los que en union del empleado facultativo del Canal que la Direccion designe extenderán el acta circunstanciada del resultado.

De estas actas se harán tres ejemplares: uno para elevarse á la Direccion general de Obras públicas; otro se archivará en la Direccion del Canal, y el tercero en el sindicato.

Art. 53. Los sindicatos, dentro de sus respectivas demarcaciones, son los encargados de administrar las aguas y vigilar su equitativa distribucion, y en tal concepto deberán cuidar que cada suscriptor reciba la parte de agua que le corresponda, y evitar que unos á otros se causen perjuicios.

Estas atribuciones no obstan para que tambien por su parte los empleados del Canal ejerzan la misma vigilancia, y eviten en todo caso la malversacion que pudiera hacerse de las aguas.

Art. 54. Cuando alguno de los suscritores, incluso los sindicatos, no tengan necesidad de usar en todo ó en parte la cantidad que por su concesion les corresponda, estarán obligados á dar aviso por sí ó por medio de los regadores del sindicato al guarda encargado del suministro para que este cierre en todo ó en parte la compuerta, evitando de este manera que las aguas vayan á perderse á los cáuces públicos.

Art. 55. Sea cualquiera el objeto para que se haya concedido el agua al suscriptor, se considerará á este como interesado en el buen uso y aprovechamiento de la misma para los efectos que determina el art. 285 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 56. Las cuestiones que se susciten entre los diversos concesionarios de aguas del Canal acerca del uso y equitativa distribucion de las mismas despues de haber entrado en las acequias, serán sometidas al fallo de los jurados de riego de cada sindicato, al tenor de lo dispuesto en los artículos 291, 292, 293 y 294 de la citada ley.

## TITULO V.

### DE LAS CONCESIONES.

## CAPITULO XI.

### *Disposiciones comunes á todas las concesiones de aguas.*

Art. 57. Las concesiones de aguas del Canal se otorgarán por el Estado, ya se deriven estas de cáuces que se conserven por cuenta del mismo, ó ya de aquellos cuya administracion esté encomendada á los usuarios.

Art. 58. El Canal solo se obliga en las concesiones que otorgue á suministrar la fuerza ó volúmen de agua concedida, aumentado en este último caso la dotacion de la acequia respectiva. Las dificultades que se opongan al concesionario fuera de la toma de aguas por cualquiera particular ó corporacion al ejercicio del derecho que adquiere serán dirimidas por el mismo concesionario y de su propia cuenta.

Art. 59. La concesion de todos los aprovechamientos y usos de que son susceptibles las aguas



del Canal se otorgará por la Direccion del mismo en la forma y con los requisitos que prescribe este reglamento.

Art. 60. Las concesiones se harán por tiempo fijo ó por tiempo indeterminado. Son por tiempo fijo las que no lleguen á un año, y por tiempo indeterminado las que lleguen ó excedan de este plazo.

(Se continuará).

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo seguido en este Juzgado á instancia de D. Felipe Garay contra D. Eduardo Armijo, sobre pago de escudos, tengo acordado se proceda á la venta en pública subasta de

Una casa-torre, sita en término de Miraflores, de esta ciudad, cuyo edificio en su parte principal se compone de piso bajo y primero abohardillado, teniendo adyacente á ella unidos y cercados dos corrales, que los enlaza un cubierto á la parte de Oriente, con terreno areal de gran desahogo, al que le viene circunvalando un cerramiento de fábrica con zócalo, pilares y verjado de listones, en extension de cuarenta y dos metros lineales; contiene dicha finca un campo, en que está enclavado, de cabida once cahices tierra; dos corros viña, un olivo y árboles frutales jóvenes, de diferentes clases; linda al Norte con camino de herederos, mediante riego, por Oriente con viña de D. Mariano Cabello, riego de herederos y viña de D. Eusebio Pellejero, por Mediodia con olivar de D. Rafael Ferrer y por Poniente con acequia del plano de la Cartuja, que es la partida donde está situada: se ha justipreciado la parte de edificio y corrales en tres mil seiscientos ochenta y seis escudos ochocientas milésimas, y el campo ó tierras en cuatro mil seiscientos veinte escudos; siendo por consiguiente el valor de toda la posesion ocho mil trescientos escudos ochocientas milésimas.

Para cuyo acto se ha señalado el dia veintiuno de Diciembre próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, quedando rematada á favor del mejor postor. Dado en Zaragoza á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Mariano Moliner.

D. Manuel Sauras Hernando, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Certifico: Que en expediente promovido por don Hipólito Herrero y Martinez en solicitud de que se le declarase pobre para litigar, se dictó la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve; el Sr. D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma, habiendo visto los presentes autos instados por don Hipólito Herrero, de esta vecindad, y en su nom-

bre y representacion el Procurador D. Vicente Castillo, sobre que se le declare pobre para litigar;

Resultando que por el expresado Procurador, con la representacion indicada, se compareció al Juzgado, mediante escrito, manifestando que teniendo que litigar con D. Mariano Manuel Perez y D. Marcelino y D. Santiago Bienzobas, formalizando la correspondiente terceria de crédito preferente á virtud de demanda ejecutiva interpuesta por aquel contra estos, y careciendo de recursos, al efecto solicitaba se le declarase pobre en sentido legal;

Resultando que conferido traslado de la pretension á los expresados D. Mariano Manuel Perez y don Marcelino y D. Santiago Bienzobas y al Promotor fiscal, únicamente este lo ha evacuado, siendo por lo tanto acusada á aquellos la correspondiente rebeldia, entendiéndose las actuaciones respecto á los mismos con los extrados del Juzgado;

Resultando que recibidos los autos á prueba se ha acreditado por el expresado D. Hipólito Herrero no poseer bienes de ninguna clase, ni contar con renta alguna fija; percibiendo tan solo como eclesiástico que es la limosna por razon de la misa que celebra, y la insignificante cantidad por razon de epistolero de la parroquial iglesia de San Pablo, de esta ciudad, cuyas insignificantes y eventuales sumas no constituyen en manera alguna el doble jornal de un bracero; y que si bien poseia unas cantidades, éstas las dejó en depósito á D. Marcelino Bienzobas, sin que en la actualidad pueda disponer de ellas, siendo como ha de ser su reclamacion objeto de la terceria que trata de interponer:

Considerando que por lo tanto se halla comprendido el peticionario en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil. S. S., por ante mí el Escribano,

Falló y dijo: Que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal al expresado D. Hipólito Herrero, y con opcion á los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley de enjuiciar, sin perjuicio de lo prevenido en el ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Pues por esta su sentencia, que se notificará á las partes y en extrados, publicándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de dicha ley, definitivamente juzgando así lo providenció, mandó y firmará dicho señor Juez, de que doy fé.—L. Norberto Romero —Ante mí, Manuel Sauras.»

Concuera lo preinserto con su original, doy fé.

Para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Zaragoza á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Pedro Pina y Pardo, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en el expediente de



ejecucion de sentencia procedente de causa contra el mismo y otros sobre hurto; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de la villa de Pina y su partido.

Por este tercer y último edicto se cita, llama y emplaza á D. Mariano Alós Villagrasa, casado, labrador, natural y vecino de La Almolda, residente en Sena, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue sobre amenazas á D. Leoncio Clavero, recaudador de contribuciones, la mañana del veintinueve de Mayo último; pues de no verificarlo dentro del referido término, finado le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio P. Cantalapiedra.—D. S. O., Pedro Antonio Fernandez.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia contra Raimundo Lostao, vecino de Alfajarin, de causa sobre estafa, he acordado la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Tres pucheros, una media fuente, tres platos, una sarten, dos coberteras, una cántara: tasado todo en cuatrocientas ochenta milésimas.

Y la mitad de un campo de tres anegas, sito en la huerta de Alfajarin, partida de la Mejana, ó sea una suerte de tierra de las dos de que se compone, perteneciente al procesado (pues la otra pertenece á su esposa), de una anega seis almudes, y confrontan las dos suertes unidas por Oriente con Raimundo Serrano, Mediodía acequia de Pina, Poniente Valero Gogias, y Norte con rasa: retasada toda la finca en ochenta escudos, por cuya mitad de precio se saca a la venta la suerte de tierra expresada.

Para cuyo remate se ha señalado el día veintiocho de Diciembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado. Dado en Zaragoza á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

D. Juan Breton, Juez de primera instancia de esta villa de Castellote y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos del difunto Ildefonso Bosque, que se supone lo sean sus hermanos Pedro, Francisco y Marcelino Bosque y García, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince dias comparezcan en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia pronunciada en causa contra Manuel Celma y Aranda, vecino de Alcorisa, sobre homicidio al expresado Ildefonso Bosque, y para recoger los efectos que al mismo pertenecieron; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el

perjuicio que haya lugar, y se entenderá dicha notificación con los extrados del Juzgado. Dado en la villa de Castellote á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Breton.—D. O. de S. S., Joaquin Fuentes.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

### EMPLAZAMIENTO.

*Secretaría general.—Negociado 2.º*—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal se cita, llama y emplaza por primera vez á don Tomás Fábregas, Administrador principal que fué de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza en el año de 1859, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de administración de efectos timbrados del mes de Diciembre de dicho año y citada provincia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1869.—Ignacio Suarez Inclán.

Por el presente y en virtud de acuerdo del ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección 1.ª de este Tribunal se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Ramon Gonzalez, Administrador principal que fué de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza en el año 1864, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de administración de sellos del Estado del mes de Diciembre de dicho año y provincia en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1869.—Ignacio Suarez Inclán.

El arriendo del molino harinero de Cerveruela, que se anunció en este periódico para el día 28 de Diciembre próximo, tendrá lugar el día 5 del citado mes de Diciembre en Paniza, ante D. Manuel Burillo, el cual pondrá de manifiesto las condiciones á los que deseen verlas.

## IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1869.